

Honorables
Presidenta y demás Jueces y Juezas de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho.-

002574

Ref.: Escrito de observaciones a los alegatos finales del Estado
venezolano

Nosotros, Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez Machado y María Verónica Espina Molina, debidamente identificados en autos, actuando en nuestra condición de **representantes** debidamente acreditados de las **víctimas** en el presente caso identificado ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Comisión", "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH", indistintamente), con el número 12.442, Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el ilustre "Estado", el ilustre "Estado venezolano", o "Venezuela" indistintamente), en la demanda presentada por la Comisión ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana", "la CorteIDH" o "la Corte", indistintamente) el día 12 de abril de 2007, respetuosamente acudimos ante esa Honorable Corte, para presentar nuestras **observaciones a los alegatos finales escritos presentados por el ilustre Estado venezolano:**

I

Como ha quedado demostrado, en el presente caso **la actuación del Ministerio Público ha sido negligente** en el curso de los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas a la comisión de hechos de naturaleza delictiva en perjuicio de las víctimas en el presente caso (periodistas, trabajadores, directivos) y los bienes de GLOBOVISIÓN, los cuales encuadran en el derecho interno en los tipos penales de: privación ilegítima de libertad (acápite artículo 174 Código Penal); apremios ilegítimos (acápite del artículo 175 Código Penal); amenazas (*in fine* artículo 175 Código Penal); lesiones personales en sus distintas variantes (artículos 415, 416, 417, 418 y 419 Código Penal); robo (artículo 456 Código Penal); difamación (artículo 442 Código Penal); injuria (artículo 444 Código Penal); y daños a la propiedad (artículo 473 Código Penal en relación con el artículo 474 *ejusdem*), entre otros.

Además de los hechos denunciados y constitutivos de delitos en perjuicio de periodistas, trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, de dichas denuncias también se evidencia la comisión de **otras figuras delictivas de acción pública** como es el caso de los delitos de: porte ilícito de armas (artículo 277 Código Penal); instigación a delinquir (artículo 283 Código Penal); apología de delito (artículo 285 Código Penal); agavillamiento (artículo 286 Código Penal); e intimidación pública (primer aparte del artículo 296 Código Penal), los cuales atentan contra el bien jurídico "Orden Público". No obstante ello, el Ministerio Público ha sido negligente en la tramitación de las investigaciones a los fines de la identificación de los autores y demás partícipes, para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que los representantes del ilustre Estado venezolano en su escrito de alegatos finales pretendan argumentar lo que es a la vista imposible, es decir la supuesta existencia de una investigación penal seria y diligente por parte del Ministerio Público, y en tal sentido, un supuesto cumplimiento del deber de investigación y sanción frente a las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISION. Para ello la representación del ilustre Estado hace una enumeración casuística de los procedimientos penales relacionados con los hechos que son objeto de la demanda ante esa honorable Corte. De esos procedimientos más bien se evidencia una completa *impunidad* en la investigación y sanción de los responsables, que actualmente pretende ser tergiversada mediante el acopio de supuestas diligencias de investigación que se presentan como una simple formalidad carentes *ab initio* de la vocación necesaria, ni para hacer constar la comisión de los delitos denunciados, ni para la identificación de sus autores y demás partícipes, de manera que es fácil advertir que las mismas estuvieron condenadas de antemano a ser infructuosas.

Como consta en el expediente ante esta honorable Corte, las denuncias por los hechos delictivos referidos precedentemente fueron consignadas en su oportunidad por ante el **Ministerio Público, quien como único órgano titular de la acción pública penal en Venezuela y director de la investigación, es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal** correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y

pasivos relacionados con la perpetración, ello conforme a lo previsto en los artículos: 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 11, 24, 108 numerales 1, 2 y 4, 281, 283 y *acápites* del 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y; 16 numerales 3 y 6, y 37 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así las cosas, resulta inconcebible que de los diecinueve (19) casos reseñados por los representantes del ilustre Estado en su escrito, a la presente fecha siete (07) han sido cerrados por el Estado (mediante sobreseimientos), uno (1) se encuentra en suspenso (archivo fiscal) y once (11) aún se encuentran en fase de investigación primaria, es decir, no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para hacer constar la comisión de los delitos denunciados ni para la identificación de sus autores y/o partícipes. En definitiva, en ningún caso se ha completado la investigación ni se ha acusado a nadie ante los tribunales penales ni se ha por tanto procesado ni sancionado a nadie por las violaciones denunciadas.

Una evidencia más contundente de la actuación negligente por parte del Ministerio Público, y en tal sentido, un manifiesto **incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas debidamente identificadas, la situación según la cual, el Ministerio Público sólo ha concluido siete (07) investigaciones sin acusación alguna, de las cuales según el propio escrito de alegatos finales se evidencia que siete (07) han sido mediante el acto conclusivo denominado sobreseimiento de la causa, sin que en modo alguno se indique en cual de los cuatro (04) supuestos que indica el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal se fundamenta tal acto conclusivo. Lo cierto es que cinco (05) de dichas solicitudes de sobreseimientos fueron fundamentadas en el numeral 3 del referido artículo 318, es decir, la prescripción de la acción penal, en virtud de la falta de investigación oportuna y de las diversas dilaciones imputables al Estado que dieron lugar al transcurso excesivo de tiempo en la tramitación de las investigaciones que desde sus inicios estuvieron signadas por un proceder meramente formal y carante de contenido, condenadas a ser infructuosas.

La nueva pretensión del ilustre Estado venezolano de excusarse y solapar el incumplimiento de su deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos sufridas por los trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISION, se hace aún más patente cuando indica que las solicitudes de sobreseimiento de la causa han sido acogidas y decretadas por diversos órganos jurisdiccionales, los cuales supuestamente, han notificado de las mismas a las víctimas, quienes “no ejercieron impugnación

alguna en contra del pronunciamiento jurisdiccional proferido". Al respecto es importante resaltar que tanto la falta de investigación como la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, así como su aceptación por parte de los jueces penales de control, confirman la violación por parte el Estado a su obligación internacional de investigar y sancionar las violaciones a los derechos de las víctimas. Además de ello debemos aclarar que de las siete (07) solicitudes de sobreseimiento de la causa realizadas por el Ministerio Público, sólo tres (03) han sido procesadas y decretadas por los órganos jurisdiccionales, es decir, cuatro (04) aún se encuentran en trámite, sin que hasta la presente fecha las víctimas hayan sido notificadas personalmente de ningún decreto judicial, siendo tal extremo de particular relevancia si tomamos en cuenta que el escrito de observaciones al cual nos referimos está acompañado de cincuenta y dos (52) anexos, dentro de los cuales no se menciona ni acompaña, ni siquiera una boleta de notificación judicial a las víctimas sobre decreto de sobreseimiento alguno.

Asímismo, de los sobreseimientos solicitados por el Ministerio Público, hay casos en que el órgano jurisdiccional aún no los ha decretado, como ocurre con el caso del ataque al equipo periodístico de GLOBOVISION por seguidores del gobierno en fecha 03 de abril de 2002, y en el cual se acreditó en el curso de la investigación penal, no sólo el delito de lesiones leves en perjuicio del ciudadano **Ericcson José Alvis Piñero**, sino también, el delito de daños a la propiedad en perjuicio de equipos de GLOBOVISION. No obstante, el Ministerio Público ni siquiera individualizó a ningún sujeto como autor o partícipe de los hechos delictivos denunciados y probados durante la investigación penal, de forma que no imputó o atribuyó a ninguna persona su participación delictiva en los mismos.

Por otra parte, el ilustre Estado continua procurando infructuosamente de justificar la completa impunidad en las investigaciones y sanción de los responsables, alegando el "transcurso excesivo del tiempo" entre la ocurrencia de los hechos delictivos y la denuncia de los mismos por parte de la víctima ante el Ministerio Público. A este respecto, insistimos, de conformidad con el ordeamiento jurídico procesal penal venezolano, el Ministerio Público es el único órgano titular de la acción penal pública en Venezuela y director de la investigación, atribuciones que le vienen conferidas constitucional y legalmente, de forma que es el competente para ordenar de oficio el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes.

Por lo cual, ocurrido un hecho punible de conocimiento público, como son los contenidos en el presente caso, el Ministerio Público debe actuar de oficio, sin que tenga que esperar y sin que haga falta la denuncia de los particulares afectados. Recordemos además, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la obligación internacional de investigar las violaciones a los derechos humanos es un deber del Estado que debe asumir como propio y no como la mera gestión de intereses particulares.

Argüir que el trascurso del tiempo entre el hecho acaecido y el conocimiento que tuvo el Estado a través de sus órganos competentes para activar el sistema jurisdiccional se convirtió en una supuesta situación perjudicial para los resultados de la investigación penal, evidencia flagrantemente el incumplimiento del deber de investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos ocurridas, así como la negligencia por parte del Ministerio Público en adelantar, de oficio, los procedimientos penales de rigor, lo cual, además se impone por la publicidad y notoriedad que tuvieron los hechos delictivos en cuestión.

En efecto, ante la comisión de hechos delictivos de acción pública, como es el caso de la mayoría de los delitos de que han sido víctimas los trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISION, y que han sido transmitidos no sólo por GLOBOVISION sino también por otros medios de comunicación social tanto escritos, como de radio y televisión, el Ministerio Público está en la obligación de dar inicio y conducir, de oficio, las investigaciones penales en aras de la identificación de los autores, coautores y demás partícipes, para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente, sin que de modo alguna pueda supeditar el inicio del procedimiento penal a la presentación de la denuncia por parte de la víctima, o a cualquier otro actuación por parte de ésta.

Así pues, aún en los casos que las investigaciones penales comenzaron de oficio (el mismo día en que se produjo el hecho delictivo), y con posterioridad, las víctimas presentaron escritos de ratificación de la denuncia, solicitud de celeridad e impulso procesal, **el Ministerio Público no adelantó una investigación seria dirigida a la comprobación del delito y a la identificación de los autores y/o partícipes en el mismo.** Así tenemos el hecho del ataque al equipo periodístico de GLOBOVISION por grupos de partidarios del gobierno en fecha 21 de septiembre de 2002, en perjuicio de los ciudadanos Rossana Rodríguez Gudiño, Felipe Lugo Durán y Wilmer Escalona Arnal, quienes fueron sometidos por sujetos plenamente identificados portando armas de fuego despojándolos de un vehículo y

equipos propiedad de GLOBOVISION. En dicho caso, aún cuando la investigación penal comenzó de oficio el mismo día que ocurrieron los hechos, sólo se tomó, en esa misma ocasión, declaración a la ciudadana Rossana Rodríguez Gudiño, y hasta la fecha no se ha llevado a cabo ninguna otra diligencia de investigación.

Bajo este mismo patrón de conducta el Estado pretende excusar el incumplimiento del Ministerio Público en adelantar y dirigir una investigación penal seria, para, posteriormente, ejercer la acción penal contra los responsables, sugiriendo, por un lado, el supuesto desinterés o indiferencia de las víctimas o testigos, manifestado, a su entender, en algunas incomparecencias ante las citaciones del Ministerio Público, y, por otra parte, alegando que las víctimas o testigos no pudieron identificar a los victimarios. Así, es pertinente señalar que las víctimas han acudido oportunamente a los llamados realizados por el Ministerio Público excepto en algunos casos puntuales, en los que se justificó las incomparecencias ante los fiscales encargados de las respectivas investigaciones, así a título de ejemplo haremos referencia a los casos siguientes:

- (i) En el caso del ataque registrado contra el equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por grupos organizados de partidarios o seguidores del oficialismo el 22 de noviembre de 2001, oportunidad en la que según el Estado venezolano la periodista y víctima del presente caso, Gabriela Perozo, fue citada por el Ministerio Público de manera reiterada para los días 8 de marzo de 2006, 21 de marzo de 2006 y 26 de junio de 2006. En este sentido, es importante señalar que durante dichos meses la mencionada periodista se encontraba en permiso post-natal, tal y como se evidencia de la constancia expedida el 12 de junio de 2006 por la propia Fiscal Auxiliar Quincuagésima del Ministerio Público, Luisa Fernanda Fayad Morales y que anexamos a la presente marcada "A", en la cual reconoce que se le informó oportunamente sobre la situación de la periodista.
- (ii) Asimismo, en el caso del ataque perpetrado contra el equipo de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno del Presidente Chávez en fecha 11 de septiembre de 2002, el Estado venezolano señala que el Fiscal Quincuagésimo Nacional del Ministerio Público solicitó en fechas 14 de septiembre de 2007 y 6 de mayo de 2008 respectivamente, la comparecencia del ciudadano Anthony Infantino. En ese sentido, es importante aclarar que tal y como se evidencia de la comunicación que se anexa a la

presente marcada "B", se le informó a dicha representación fiscal en fechas 21 de julio de 2002 y 29 de septiembre de 2007 respectivamente, que el ciudadano Julio César Infantino Núñez (quien de manera errada es llamado "Anthony Infantino"), dejó de prestar sus servicios como asistente de cámara en GLOBOVISIÓN el día 22 de diciembre del año 2002, razón por la cual se facilitó su dirección de habitación y su número telefónico para que pudiese ser citado en dicho domicilio. Ahora bien, a pesar de las mencionadas comunicaciones, el Ministerio Público ha continuado enviando de manera negligente a la sede de GLOBOVISIÓN, boletas de citación dirigidas a dicho ciudadano.

Así, ha quedado en evidencia que las supuestas incomparecencias por parte de un grupo de trabajadores de GLOBOVISIÓN a las citaciones realizadas por el Ministerio Público, fueron debidamente justificadas ante los respectivos fiscales encargados de dichas investigaciones. En este sentido, todo señalamiento realizado por el ilustre Estado venezolano tendiente a afirmar la obstaculización por parte de las víctimas en las mencionadas investigaciones resulta improcedente y así debe ser declarado por esa honorable Corte.

En lo que respecta a la supuesta falta de identificación de los agresores por parte de las víctimas, insistimos y somos enfáticos al señalar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal penal venezolano, el Ministerio Público es el único órgano encargado de abrir, conducir y concluir la investigación penal, correspondiéndole, además, de manera exclusiva, la identificación e imputación de los presuntos autores y partícipes en el hecho delictivo para posteriormente ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, sin que ninguna de las competencias antes referidas, en modo alguno pueda ser suplida por la víctima de hechos delictivos, por cuyos intereses está obligado a velar el Ministerio Público durante todas las fases del proceso penal (numeral 14 del artículo 108 y acápite del artículo 118, ambos del Código Orgánico Procesal Penal). En todo caso, debemos señalar que **cada escrito de denuncia ha sido acompañado de los elementos de convicción suficientes que permiten la identificación plena de los responsables de los hechos delictivos en cuestión.**

La falta de seriedad en las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, aunada a la inercia en la tramitación de las mismas, **también se observa en el hecho de que las investigaciones han permanecido sin**

ningún tipo de actividad hasta por un lapso de seis (06) años. Por ejemplo, en el caso de Ángel Álvarez, quien resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, se ordenó el inicio de la investigación penal y hasta ahora lo único que la fiscalía encargada ha hecho, es librar boleta de citación al ciudadano José Infantino, testigo de los hechos. Sin embargo, para el momento en que se libró la referida boleta (16 de febrero de 2002), el denunciante y GLOBOVISIÓN ya había informado a la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público encargada del caso, que el referido ciudadano ya no era empleado de GLOBOVISIÓN. No fue sino cinco años después, que la fiscalía libró nuevamente boleta de citación (en fecha 22 de febrero de 2007) nuevamente dirigida a la sede de GLOBOVISIÓN, donde ya el referido ciudadano no trabaja, hecho del cual ya tiene conocimiento la fiscalía encargada, tal y como consta ante esa Honorable Corte.

En el caso de la denuncia interpuesta por José Leonardo Ortega (agresiones ocurridas entre los meses de noviembre y de diciembre de 2002), la última declaración de la víctima se efectuó el 25 de febrero de 2002, y sin embargo, seis años después, no se ha llevado a cabo ninguna otra diligencia de investigación, ni se ha presentado el acto conclusivo correspondiente. En el caso de la denuncia presentada por Jhonny Ficarella sobre las agresiones del 18 de febrero de 2002, la investigación penal estuvo paralizada hasta el 16 de febrero de 2006, fecha en la cual la fiscalía Quincuagésima Nacional solicitó a la División de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recabar las declaraciones de siniestro u orden de reparación de la camioneta propiedad de GLOBOVISION, es decir, luego de cuatro (04) años de ocurrido el hecho. En todo caso, actualmente, dicho procedimiento penal se encuentra en estado de investigación y “el representante fiscal se encuentra realizando el acto conclusivo correspondiente”.

Por otra parte, si bien gran parte de los delitos cometidos en contra de los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN son de **acción pública**, el Estado alega que algunos de los delitos denunciados por las víctimas, son delitos de acción privada (difamación, injurias y daños) en los cuales, el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que las víctimas son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas.

Es importante advertir que la mayoría de las diversas figuras delictivas objeto de las denuncias en cuestión constituyen *delitos de acción pública*, con excepción de los delitos de difamación (artículo 442 Código Penal), injuria

(artículo 444 Código Penal) y una clase específica de daños (artículo 473 Código Penal), puesto que existe el tipo de delictivo de daños a la propiedad de acción pública (artículo 474 Código Penal) al cual nos referiremos más adelante.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión del Estado de evadir su responsabilidad en el presente caso, al señalar que en los casos de agresiones verbales (que se encuadran en los tipos penales de difamación o injuria, según sea el caso) por tratarse de delitos de acción privada, el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que, las propias víctimas, son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas, debemos destacar, una vez más, que en todas las denuncias presentadas por ante el Ministerio Público del Estado venezolano, se han expuesto, conjuntamente, hechos con relevancia delictiva (de acción pública y de acción privada) con unidad de la resolución criminal en diferentes oportunidades, desde finales del año 2001 y hasta la fecha, materializados en violaciones patentes a la integridad de periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como agresiones a las instalaciones físicas y bienes de dicho canal, en todo caso, por parte de personas que se identifican como partidarios de la corriente de gobierno que lidera el Presidente Chávez.

Así pues, de los diversos delitos de acción pública y acción privada objetos de las denuncias presentadas por periodistas, trabajadores y directivos de GLOBOVISIÓN, se evidencian procederes delictivos, los cuales tienen en común, en primer lugar, que son llevados a cabo por particulares organizados partidarios del gobierno y funcionarios públicos; y en segundo lugar, dichos hechos tienen identidad en cuanto las víctimas de los mismos, es decir, en todos los casos referidos en las denuncias en cuestión, la actuación delictiva ha ocasionado perjuicios en las personas de los periodistas, demás trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, de manera que en aras de *principio de unidad del proceso* (artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal), el Ministerio Público está en la obligación de tramitar dichas denuncias con arreglo a las normas correspondientes a los delitos de acción pública, y por ende, la aplicación del procedimiento penal ordinario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 70 *eiusdem*¹.

¹ A este respecto, el artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal establece los parámetros que se deben tomar en consideración para apreciar a determinados delitos como conexos o relacionados. Así tenemos:

Artículo 70. Delitos conexos. Son delitos conexos:

Establecer la conexidad entre delitos tiene como consecuencia la unidad del proceso (vid. artículo 73 COPP), puesto que por un sólo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los imputados sean diversos, ni tampoco se seguirán al mismo tiempo, contra un imputado, diversos procesos aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Además, si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales (delitos de acción pública y de acción privada), el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria, de manera que cuando a una misma persona (o grupos de personas) se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción privada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario (vid. artículo 75 COPP).

En lo que respecta a los procedimientos penales con ocasión a la comisión del delitos de daños, se observa que en todos los casos enumerados por el ilustre Estado se hace referencia a tal figura delictiva pero encuadrada en el tipo penal base establecido en el artículo 473 del Código Penal, referido a los daños a la propiedad como delito de acción privada, a saber:

No obstante, se omite deliberadamente cualquier consideración a otra especie de dicho delito, prevista y sancionada en el artículo 474 del Código Penal, y que regula **el delito de daño de acción pública**, a saber:

Artículo 474. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así:

1º. Aquellos en cuya comisión han participado dos o más personas cuando el conocimiento de las respectivas causas corresponda a diversos tribunales; los cometidos por varias personas, en tiempos o lugares diversos, si han procedido de concierto para ello, o cuando se hayan cometido con daño recíproco de varias personas;

2º. Los cometidos como medio para perpetrar otro; para facilitar su ejecución, para asegurar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquiera otra utilidad;

3º. Los perpetrados para procurar la impunidad de otro delito;

4º. Los diversos delitos imputados a una misma persona;

5º. Aquellos en que la prueba de un delito, o de alguna circunstancia relevante para su calificación, influya sobre la prueba de otro delito o de alguna de sus circunstancias. (Resaltado añadido)

En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses; y en los casos previsto en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio. (Subrayado nuestro)

De esta manera, se observa como **el delito de daño es de acción pública** cuando se comete con ocasión a violencias o resistencia a la autoridad o **en reunión de diez o más personas**. A este respecto, en la mayoría de los casos denunciados por trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISION, se cumple con el segundo extremo del tipo penal establecido en el artículo 474 del Código Penal, lo cual, además es muy evidente del texto de las denuncias en cuestión, y aún así, no fue advertido y tomando en cuenta por el Ministerio Público para la correcta calificación del delito. Así tenemos, por ejemplo, los daños a un vehículo y equipos propiedad de GLOBOVISION en fecha 09 de enero de 2002, por parte de 30 hombres, aproximadamente, en el cual estuvieron presentes los ciudadanos Beatriz Adrián, Jorge Paz y Alfredo Peña; daños a un vehículo propiedad de GLOBOVISION en fecha 11 de enero de 2002 por un grupo de personas, el cual fue presenciado por Richard López y Felix Padilla; daños a un vehículo propiedad de GLOBOVISION en fecha 18 de febrero de 2002 por un grupo de personas, mientras el periodista Jhonny Ficarella cubrían un desalojo en las Quintas aereas de la urbanización El Paraíso, Caracas, entre otros.

Así pues, los infundados señalamientos de los representantes del ilustre Estado que indican que algunas de las agresiones verbales y los daños denunciados constituyen delitos de acción privada, vuelve a ser una excusa sin fundamento alguno, para tratar de evadir la responsabilidad que el Ministerio Público ha incumplido, de investigar y ejercer la acción penal correspondiente, acusando a los responsables.

Por otro lado, como lo ha establecido la jurisprudencia de la honorable Corte, el Estado debe llevar a cabo su obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, como una obligación propia y no como una gestión de intereses particulares. En este sentido, la Constitución de Venezuela establece que "El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades"; y "Las acciones para sancionar ...violaciones a los derechos humanos...son imprescriptibles..." (art.29). Conforme fue citado en nuestro escrito de alegatos finales, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha determinado -en

coincidencia con la jurisprudencia internacional- que la atribución de responsabilidad al Estado por violación a los derechos humanos se origina no sólo cuando los actos han sido cometidos directamente por sus autoridades, sino así mismo cuando son cometidos -como en diversas ocasiones en el presente caso- por particulares que actúan bajo el conocimiento, el incentivo o la acquiescencia del Estado. Por lo cual, en el presente caso, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, aun y cuando configuren en algunos casos delitos de acción privada, deben ser investigados y sancionados por el Estado, en virtud del mandato expreso constitucional y la jurisprudencia de la honorable Corte.

En definitiva, las denuncias presentadas por las víctimas periodistas, trabajadores, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN, así como las respectivas ratificaciones de las mismas, se refieren a la comisión de delitos contra los derechos humanos que en virtud de la conexidad entre ambas especies delictivas puesta de manifiesto desde la propia denuncia y a los fines de procurar la unidad del proceso, así como en virtud del mandato constitucional y la jurisprudencia vinculante, el Ministerio Público está en la obligación de investigar la comisión de las mismas.

En conclusión, el escrito al cual hacemos observaciones pone en evidencia una vez más que los hechos denunciados por las víctimas simplemente no han sido investigados con seriedad por el Ministerio Público, configurándose sus actuaciones penales en una mera formalidad carente de contenido y objeto, y evidenciándose una manifiesta falta al ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a aquél, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva del que son titulares las víctimas.

II

Adicionalmente, señala el Ilustre Estado en su escrito, que la evidencia de la diligencia debida con la que aquél ha actuado en cuanto a garantizar la protección de las víctimas, son las medidas de protección dictadas por Tribunales de Control, a favor de algunas de las víctimas en los años 2003, 2004 y 2005. Sin embargo, lejos de evidenciar que dichas medidas lograron su efecto práctico de proteger a las víctimas, queda claramente demostrado que las mismas fueron ineficaces, pues las continuas agresiones físicas a las víctimas y a los bienes propiedad de GLOBOVISIÓN no han cesado, tal y como ha quedado evidenciado y como lo demuestran las Medidas Provisionales dictadas por esa Honorable Corte a favor de las víctimas y el

incumplimiento constante de estas por parte del Estado venezolano. Se trató por tanto de actos formales por parte del Estado, carentes de contenido real y que no consiguieron el efecto útil de proteger a las víctimas, ya que a pesar de su adopción, las violaciones continuaron produciéndose.

Por último, el Estado alega haber tomado las medidas necesarias para la protección de las víctimas como supuestamente se desprende de un numeroso cúmulo de actas en las que se deja constancia de reuniones de coordinación policial para implementar operativos de seguridad para las marchas y manifestaciones previamente permisadas. Es el propio Estado el que ha traído a los autos una clara evidencia que ninguna medida especial fue tomada a favor de las víctimas. Las referidas actas no dejan constancia alguna de las decisiones en cuanto a los supuestos operativos de protección. En las referidas actas se deja constancia de la imputabilidad de los asistentes, de la ausencia de algunos convocados, opiniones de los convocados en cuanto a la ruta de la marcha o el lugar de la concentración, las personas que asistieron, pero en ninguna acta se evidencia medida de protección especial a las que alude el Estado. En todo caso, si alguna medida se adoptó en estas reuniones, fue para cumplir una mera formalidad ya que no cumplió ningún efecto útil de proteger a los periodistas, ya que igualmente se produjeron las agresiones y daños.

Es precisamente **este incumplimiento del deber de prevenir y proteger a las víctimas del presente caso frente a agresiones y violaciones que eran previsibles**, el que ha permitido que las agresiones en contra de ellos se lleven a cabo y se repitan a lo largo de todos estos años. Por lo que, la ocurrencia misma de estos ataques y agresiones en contra de las víctimas en el presente caso, es la prueba misma del incumplimiento de las medidas de protección a las que alude el Estado y evidencia de que las medidas de protección no fueron eficaces y en la mayoría de los casos, no fueron adoptadas medidas algunas.

III

Adicionalmente, señala el ilustre Estado venezolano en su escrito, que no existe una relación de causa efecto entre el evento generador de responsabilidad, es decir, entre los discursos hostigadores de agresiones emitidos por altos funcionarios del Estado venezolano en contra de GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos y demás trabajadores y el perjuicio, entendido como las agresiones de las que éstos de desde el año 2001 vienen siendo víctimas de manera continua, ya que presuntamente los

periodistas y empleados de los medios de comunicación del Estado venezolano son igualmente agredidos en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, el Estado venezolano omite señalar que la agresión a los medios públicos o estatales ocurre de manera excepcional, esporádica y aislada en relación con las agresiones que se han registrado contra los medios privados (específicamente contra GLOBOVISIÓN). En todo caso, condenamos y reprobamos estas agresiones contra periodistas de medios públicos, independientemente de su frecuencia o cantidad de víctimas, pero ellas en modo alguno justifican las agresiones contra periodistas de ninguna índole.

Así la ONG Espacio Público en sus informes sobre la situación de libertad de expresión en Venezuela, correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007², ha señalado que la relación existente durante los años 2002 al 2007 entre las agresiones generadas contra los medios públicos frente a las agresiones de las que son víctimas las televisoras privadas, se mantiene en una proporción de alrededor 3.8% al 90.2%, lo cual evidencia claramente que los medios de comunicación privados venezolanos y en específico GLOBOVISIÓN son objeto de una política sistemática de amedrentamiento e intimidación emprendida desde las altas esferas del Estado venezolano, que ha generado continuas agresiones en contra de sus periodistas, directivos y demás trabajadores, e incluso contra su bienes e instalaciones, tal y como ha quedado demostrado en el trámite de dicho proceso internacional ante esta honorable CorteIDH.

De la misma manera, es innegable la relación existente entre el discurso violento emitido por las altas autoridades del Estado venezolano hacia GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, accionistas y trabajadores, y los ataques, agresiones y demás hechos violentos ejecutados en contra de los mismos por grupos organizados de partidarios o simpatizantes oficialistas, razón por la cual resultan improcedentes los argumentos esgrimidos por el Estado venezolano respecto a la supuesta inexistencia del nexo de causalidad entre los hechos alegados en el presente caso y la responsabilidad del Estado, ya que por el contrario las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como los equipos de trabajo y la propia sede del canal, desde finales del año 2001, son consecuencia natural y directa del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades, que se inició de manera sistemática precisamente en el propio año 2001. El patrón de recurrencia y

² Dichos informes pueden ser consultados en la página web de Espacio Público <http://www.espaciopublico.info>

coincidencia entre las agresiones verbales de las altas autoridades y las agresiones verbales y físicas ejecutadas por los grupos organizados de seguidores o partidarios; y el patrón de la repetición de las consignas dadas por las altas autoridades en sus ataques verbales a los medios y sus periodistas, directivos y accionistas, tales como “enemigos de la revolución”, “golpistas”, “terroristas” que son repetidos por los grupos de partidarios y seguidores del gobierno en sus ataques a aquéllos, son elementos de convicción irrefutables sobre esa relación de causalidad.

IV

Finalmente, en cuanto a los argumentos realizados por el ilustre Estado venezolano sobre las supuestas deficiencias del **dictamen pericial realizado por la doctora Magdalena López**, en los que se señala que por ser ésta psicólogo clínico se empleó una metodología limitada y no se practicaron exámenes médicos ni estudios especializados, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- (i) La oportunidad procesal del Estado venezolano para presentar sus objeciones o recusaciones a la perito propuesta por las víctimas del presente caso, doctora Magdalena López de Ibáñez, venció en fecha 11 de abril de 2008, y en el mismo sentido, la oportunidad de la que gozó el Estado venezolano para presentar sus observaciones a las declaraciones otorgadas por los peritos promovidos por la víctimas ante fedatario público, precluyó el día 12 de mayo de 2008, razón por la cual resultan absolutamente impertinentes por extemporáneos todos los argumentos esgrimidos por el ilustre Estado venezolano en contra de la perito, doctora Magdalena López de Ibáñez y su dictamen pericial realizado en el presente caso. Admitir lo contrario, sería violentar gravemente el derecho a la defensa y al debido proceso de las víctimas y de la propia perito.
- (ii) La doctora Magdalena López, admitida como perito por la honorable CorteIDH en su Resolución de fecha 18 de marzo de 2008, realizó en el presente caso un diagnóstico psicológico para lo cual como psicólogo clínico está facultada. En este sentido, dicho dictamen pericial como se evidencia de su contenido, se basó en las descripciones clínicas (listado de síntomas y comportamientos) que fueron comprobadas en las víctimas a través del empleo de la metodología propia de la psicología clínica, consistente en entrevistas (Anamnesis) y tests (escalas, cuestionarios, etc.), sin que para ello fuese necesario practicar ningún tipo de comprobación médica. En consecuencia, al no tratarse de una experticia

psiquiátrica sino de un diagnóstico psicológico, resultan improcedentes los argumentos realizados por el ilustre Estado venezolano respecto a los aspectos técnicos y médicos que supuestamente ha debido abarcar el mencionado dictamen para determinar las violaciones a la integridad personal psíquica de las víctimas y sus familiares. Siendo ello así, es necesario recordarle a la representación del Estado venezolano que la prueba en los procesos ante la CorteIDH no se rige por las formalidades del derecho interno, y se aplica la regla de la libre valoración para la obtención de la justicia y la reparación a las víctimas de violación de los derechos humanos. En este sentido la Corte ha señalado que “en un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian del proceso del derecho interno”³;

- (iii) La propia doctora Magdalena López de Ibáñez ha realizado en anteriores oportunidades el mismo tipo de peritaje –sin objeción por el Estado venezolano–, basado en la metodología propia de la psicología clínica, siendo éstos aceptados en varios casos conocidos por ésta honorable CorteIDH,⁴ en los que la idoneidad de dicho

³ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998; caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia (casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Fairén Garbi*) su potestad para evaluar libremente las pruebas para fundar el fallo. Así en el caso *Cayara* (Excepciones Preliminares) así como en el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte expresó que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de formalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.” En la misma línea de razonamiento, en el caso *Paniagua Morales y otros*, en cierto sentido, en *Castillo Petruzzi y otros*, la Corte consideró que en un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquel es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes; y en los casos *Loayza Tamayo*, *Castillo Páez*, *Blake*, entre otros, la Corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

⁴ Cfr. Caso del Caracazo vs. Venezuela, sentencia de 29 de agosto de 2002; caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006.

medio probatorio permitió corroborar las violaciones a la integridad personal psíquica de las víctimas y de sus familiares más cercanos.

- (iv) Adicionalmente, el ilustre Estado venezolano señala la supuesta necesidad de que en el dictamen pericial elaborado por la doctora Magdalena López de Ibáñez se “ordenaran exámenes de laboratorio y estudios especializados como electroencefalografía, tomografía, resonancia magnética, Pet., estudios polisonográficos y se empleara tecnología de la realidad virtual”, afirmaciones que carecen de sustento alguno, tal y como se indica a continuación:
- a. No es necesario realizar para la evaluación de los trastornos que fueron reportados en el dictamen pericial, exámenes como electroencefalograma, tomografías o resonancias magnéticas, ya que en realidad dichos trastornos no pueden ser visualizados mediante el empleo de las mencionadas técnicas.
 - b. Las técnicas de realidad virtual son empleadas a nivel experimental junto con algunos medicamentos como tratamiento para el estrés post-traumático, más no son necesarias para el diagnóstico de dicho trastorno, razón por la cual dichas técnicas no fueron empleadas en el dictamen pericial elaborado por la perito, doctora López de Ibáñez.

En conclusión, la perito, doctora Magdalena López de Ibáñez se encuentra plenamente facultada para realizar éste tipo de dictamen pericial, empleando para ello los parámetros y metodologías propias de la psicología clínica, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el ilustre Estado venezolano sobre las supuestas deficiencias de las que adolecería dicho peritaje son improcedentes. En consecuencia, la Corte podrá proceder a valorar dicha prueba en el presente caso, conforme a las pautas ya establecidas en su jurisprudencia.

V

PETITORIO

Respetuosamente **ratificamos nuestra solicitud** a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que declare en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, expuestos y probados durante este proceso, los cuales le son imputables, y causaron la violación de los derechos humanos de las víctimas

a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la prohibición de discriminación, de propiedad, y a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, reconocidos en los artículos 5, 13, 24, 21 y 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1(1) y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso, a saber: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; y Wilmer Escalona Arnal** como periodistas y trabajadores del medio de comunicación social de televisión venezolana GLOBOVISIÓN; de **Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell**, como accionistas (indirectos) y directivos de GLOBOVISIÓN; y de **María Fernanda Flores**, como vicepresidenta de la misma emisora de televisión venezolana; y por ende al resto de la sociedad venezolana.

En ese sentido, ratificamos nuestra solicitud para que en primer lugar la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

1. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **integridad personal** reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *ejusdem*, de:
 - a. integridad psíquica: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario**

Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

- b. integridad física: Alfredo José Peña Isaya; Ángel Mauricio Millán España; Oscar José Núñez Fuentes; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Joshua Oscar Torres Ramos; Martha Isabel Palma Troconis; José Vicente Antonetti Moreno; y Jhonny Donato Ficarella Martín;

y que por dichas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

2. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **libertad de expresión e información** reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez, y el resto de la sociedad venezolana; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

3. Que el Estado venezolano ha violado el derecho de **propiedad** reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Alberto Federico Ravell** y **Guillermo Zuloaga**, quienes son accionistas de GLOBOVISIÓN, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
4. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Alexis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.**
5. Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **integridad personal** reconocido en el artículo 5.1, el derecho a la **libertad de expresión e información** reconocido en el artículo 13, y el **derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial**, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos respectivamente, **en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de las periodistas: **Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Claudia Rojas Zea, Gladys Rodríguez, Janeth**

del Rosario Carrasquilla Villasmil, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez y Yesenia Thais Balza Bolívar; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

Así mismo, **ratificamos nuestra solicitud** a la Honorable Corte que en su sentencia haga un **pronunciamiento sobre la violación del derecho de petición de las víctimas y de sus representantes, establecido en los artículos 44 y siguientes de la Convención Americana, así como el deber de respeto y colaboración con los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano (CIDH y Corte), en virtud de los ataques y amedrentamientos hechos en su contra por las autoridades del Estado venezolano, por el hecho de haber acudido ante él en el presente caso.**

En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, ratificamos nuestra solicitud de que se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas** de reparación integral a las víctimas:

1. *Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.*
2. *Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso*
3. *Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les*

someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.

4. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.

5. Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.

6. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.

7. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.

8. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.

9. Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.

10. Que el Estado se abstenga de continuar atacando y amedrentando a los defensores de derechos humanos y a las víctimas por haber acudido ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el presente caso; y en consecuencia, adopte

las medias necesarias para garantizar y respetar sus derechos bajo la Convención Americana.

11. Que el Estado se abstenga de seguir atacando y amedrentando a la Comisión y a la Corte así como a sus integrantes, por el hecho de haber conocido y decidido el presente caso, conforme a sus mandatos y deberes bajo la Convención Americana.

12. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.

13. Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Es justicia que solicitamos, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).